

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520230031900.
Demandante: GILBERTO BELTRAN OSPINA.
Demandado: EDIFICIO TERUEL – P.H.

La anterior demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO., promovida por GILBERTO BELTRAN OSPINA., contra EDIFICIO TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL., "Es Inadmisible", toda vez que, atinente a la solicitud de medidas cautelares, las solicitadas son propias de un proceso ejecutivo, sin embargo, el párrafo único del artículo 421 del código general del proceso, establece que se podrán solicitar medidas cautelares previstas para los procesos verbales, y una vez dictada la sentencia en favor del demandante, si se podrán decretar las medidas propias del ejecutivo, por lo tanto, al no haberse resuelto la litis, ni existir sentencia en favor del acreedor, deberá ajustar las cautelas conforme al mencionado articulado.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$2.800.000.00.

Así mismo, conforme a los hechos de la demanda, deberá el actor aclarar los puntos y/o relación del señor JAMES ANDRES BELTRAN LABRADOR, toda vez que, según los mismos, el derecho a reclamar los dineros, es de BELTRAN LABRADOR, quien realizo los arreglos en la propiedad horizontal, y no del aquí demandante GILBERTO BELTRAN OSPINA, debiéndose aclarar la acción en tal sentido, o indicar la relación del señor JAMES ANDRES BELTRAN LABRADOR, con el aquí accionante.

En el acápite de notificaciones indica aportar, lo que el apoderado del demandante llama, "4. Liquidación trabajos realizados", sin embargo, dentro de los anexos de la demanda, tal documento brilla por su ausencia, bajo esta misma senda, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del artículo 420 del código general del proceso, esto es, las pruebas que tenga en su poder, o indicar donde se encuentran, lo anterior, por cuanto, conforme a los hechos de la demanda, se trata de una relación contractual, por lo que deberá indicar, si tal relación se constituyó mediante un documento escrito.

Por último, el actor no hace la manifestación del numeral 5° del artículo 420, del estatuto procesal civil.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados

conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado JORGE WILSON RESTREPO GOMEZ., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 015 fijado en la secretaría del juzgado hoy 24-04-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ